

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00027/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000368
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000187 /2019 /
Sobre: AD
De D/Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veinticinco de febrero de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. Dª Mª DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 187/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.

y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado y asistido por la Letrada Dª María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración

de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte ahora recurrente, D.

a través del presente recurso impugna las resoluciones sancionadoras que dimanaron de los expedientes sancionadores, nº 2019/17224, 2019/17294, 2019/17358, 2019/17368, 2019/17389, 2019/17431, 2019/17449, 2019/17477, 2019/17512, 2019/17538, todos ellos instruidos por el Ayuntamiento de Ciudad Real por estacionar en zona azul sin el preceptivo ticket de prepago.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: El recurrente, tras una primera denuncia que no es impugnada por estacionar en zona azul sin el preceptivo ticket de prepago, en la Avenida Rey Santo, 7, de Ciudad Real, el 11 de febrero a las 10:13 horas, se cursaron otras diez denuncias más objeto del presente procedimiento, todas ellas por el mismo hecho, la misma infracción y en el mismo lugar, pero en distintos momentos a lo largo de los días siguientes: el 12 de febrero a las 10:23 horas, el 13 de febrero a las 10:23 horas, el 13 de febrero a las 19:41 horas, el 14 de febrero a las 10:36 horas, la misma mañana del 14 de febrero a las 13:08 horas, el 15 de febrero a las 11:18 horas, la misma mañana del 15 de febrero a las 13:29 horas, el 15 de febrero a las 19:08 horas, el 16 de febrero a las 10:39 horas, y la misma

mañana del 16 de febrero a las 13 horas. El vehículo objeto de estos hechos, en ningún momento se movió desde el 11 de febrero a las 10:13 horas hasta el 16 de febrero a las 13 horas en que median las denuncias, todas ellas referidas a un estacionamiento en Avenida Rey Santo, 7, pudiéndose observar que el vehículo no varía de posición. Recibidas las notificaciones de las 11 denuncias el día 10 de mayo, se procedió a abonarlas con la bonificación del 50%, sumando las multas objeto de autos el impone total de 375 €.

SEGUNDO.- El recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que se declare su nulidad, subsidiariamente, la anulación, por no ser conformes a Derecho, de las resoluciones sancionadoras dimanantes de los expedientes 2019/17224, 2019/17294, 2019/17358, 2019/17368, 2019/17389, 2019/17431, 2019/17449, 2019/17477, 2019/17512, 2019/17538, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Red a la devolución a favor de esta parte de 375 €, con sus intereses legales desde el 17 de mayo de 2019 e imposición de las costas causadas. A estos efectos invoca que, en el presente procedimiento existe una vulneración del principio "non bis in idem", por el que se establece que "no se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo", que durante los días 11 al 16 de febrero el vehículo no se movió, tratándose así de una infracción continuada por razón del estacionamiento, pudiendo haber dado lugar a la retirada del vehículo por la gúa con sus consecuentes repercusiones económicas añadidas, pero no a una retahíla de multas. Tanto así, que incluso en tres ocasiones se ha sancionado por duplicado en la misma mañana, por ello, ninguna base legal sustenta las resoluciones sancionadoras relativas a los expedientes 2019/17389, 2019/17477 y 2019/17538, pues en la misma mañana ya se habían cursado denuncias previas.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Ayuntamiento demandado, solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Debemos comenzar señalando que el principio "non bis in idem", íntimamente ligado con los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogido en el art. 25 de la Constitución, precisa para su existencia, de acuerdo con la doctrina científica y jurisprudencial, la existencia de una triple identidad: de sujetos, de fundamento y de hechos. La identidad de

sujetos es indiscutible, pues es la misma persona la involucrada en todos los procedimientos, es claro que el fundamento y los hechos también coinciden ya que nos encontramos ante presupuestos facticos idénticos.

La sentencia del Tribunal Constitucional 234/1.991, indica que, *“para que la dualidad de sanciones (penal y administrativa) sea constitucionalmente admisible, es necesario que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar, o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado. En resumen, para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección. Y como se razona en TS 3ª sec. 7ª, S 20-05-2002, rec. 715/1997. Pte: Goded Miranda, Manuel, el dato de que la sentencia penal apreciase o no la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable, al tratarse de una circunstancias modificativa de la responsabilidad, no altera el interés jurídicamente protegido por el tipo penal, y carece de eficacia para estimar la concurrencia del principio "non bis in idem".*

Tras la ratificación por España el 22 de agosto de 2009 del Protocolo nº 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), el artículo 4 establece que *“nadie podrá ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado, por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado”*. De lo hasta aquí expuesto se deduce que, el Ayuntamiento de Ciudad Real al sancionar, por separado, cada uno de los hechos denunciados, ha cometido una infracción procedimental por no haber tramitado todas las denuncias en un solo procedimiento, tal y como viene exigido en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015

CUARTO.- Y respecto de que el pago reducido de la sanción conlleva la imposibilidad de recurso, reseñar que el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su artículo Artículo 94 lo siguiente: *“Procedimiento sancionador abreviado. Una vez*

realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias: a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción. b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas. c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago. d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago. f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente. g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos”.

Asimismo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 85 establece para la terminación en los procedimientos sancionadores, lo siguiente: “Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente".

Es decir, que a partir del 2 de octubre de 2016 el pago voluntario de una sanción de carácter pecuniario con reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En el presente procedimiento, el recurrente no ha impugnado las sanciones impuestas en vía administrativa, sino que, directamente acudió a la vía jurisdiccional, para hacer valer sus derechos.

Por todo lo hasta aquí expuesto procede estimar el presente recurso.

QUINTO.- Sin costas, conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional, al haberse estimado el presente recurso.

FALLO

Que debo ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. _____, en su nombre, contra las liquidaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Ciudad Real a las que se refiere el Fundamento de Derecho Primero, por lo cual las anulo, declarando el derecho del recurrente a percibir la cantidad de 375€, más los correspondientes intereses legales contados desde la fecha de su ingreso.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.